



Resolución Gerencial General Regional

Nº 350 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

22 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **WALTER CARRANZA DIAZ, SILVIA GUERRERO SOTO** y **Elias SALAZAR CARRASCO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000996 del 20 de marzo del 2009**, y el Informe Nº 607-2009-GRC/GAJ de fecha 18 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 026-2007-PR-APAFA de fecha 17 de abril de 2007, los representantes de los padres de familia de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar", señores **Walter CARRANZA DIAZ** y **Silvia GUERRERO SOTO**, comunican sobre las irregularidades en que vienen incurriendo el Director **Elias SALAZAR CARRASCO** y la Profesora **Rosa VILLAFRANCA**, en la citada institución educativa;

Que, con fecha 28 de Noviembre de 2008 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se pronuncia por al instauración del Proceso Administrativo contra **Elias SALAZAR CARRASCO**, Director de la Institución Educativa Pública "Abraham Valdelomar" por presunto abuso de autoridad y negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que por **Resolución Directoral Regional Nº 03712 del 18 de Diciembre de 2008**, se instaura proceso administrativo al Lic. **Elias SALAZAR CARRASCO** –Director de la Institución Educativa Nº 4016 "Abraham Valdelomar", por haber incurrido en supuesta responsabilidad administrativa;

Que, por **Resolución Directoral Regional Nº 000996 del 20 de marzo de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve: **SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO** por el término de dos meses, sin goce de remuneraciones al Lic. **Elias SALAZAR CARRASCO** –Director de la Institución Educativa Pública "Abraham Valdelomar", por incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante expediente Nº 016631 del 18 de mayo de 2009, **Walter CARRANZA DIAZ** y **Silvia GUERRERO SOTO** interponen recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000996 del 20 de marzo de 2009**, por considerarla benévola, ya que la Comisión de Procesos Administrativos ha actuado en forma parcializada y unilateral;

Que, mediante expediente Nº 017543 de fecha 27 de mayo de 2009, **Elias SALAZAR CARRASCO**, igualmente interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000996 del 20 de marzo de 2009**, por considerar que su denunciante **Walter CARRANZA DIAZ** carece de legitimidad para obrar, al no ostentar las facultades de representación legal en su condición de Presidente de la APAFA, toda vez que refiere no se encuentra registrado en el libro de registro de las APAFAS de la Dirección Regional de Educación del Callao de los ejercicios 2007 y 2008; por otro lado refiere que el proceso administrativo instaurado en su contra ha excedido los cuarenta días hábiles establecidos por ley por lo que se incurrido en caducidad;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*” en otras palabras la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente así como no imponer decisiones subjetivas;

Que, el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* de la norma referida en el considerando precedente establece “*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*”;

Que, conforme lo establece el numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley N° 27444: “*Todo Administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta situación sea considerado sujeto del procedimiento*”;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado por Don **Walter CARRANZA DIAZ** y **Silvia GUERRERO SOTO**, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada se tiene que si bien dichas personas han intervenido en calidad de denunciadores en el presente procedimiento, conforme el numeral 105.1 del artículo 105°, anteriormente acotado, sin embargo tal hecho no conlleva a que dicho procedimiento se halla convertido en uno de parte, ello en razón a que la denuncia es sólo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y un resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciadores;

Que, conforme lo establece el artículo 51° de la antes referida Ley N° 27444: “*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse*”; de esto modo, correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de *la legitimidad* que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, por tanto no encontrándose los impugnantes **CARRANZA DIAZ** y **GUERRERO SOTO** dentro de dicho supuesto, consecuentemente no le corresponde la calidad de parte en el presente procedimiento;

Que, siendo lo expuesto, y al no poseer los impugnantes **Walter CARRANZA DIAZ** y **Silvia GUERRERO SOTO** derechos ni intereses legítimos en la imposición de la sanción mediante **Resolución Directoral Regional N° 000996 del 20 de marzo de 2009**, por el cual la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO por el término de dos meses sin goce de remuneraciones al Lic. **Elias SALAZAR CARRASCO** –Director de la Institución Educativa Pública “Abraham Valdelomar” por incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones; por tanto dichas personas carecen de legitimidad para ser parte en el presente procedimiento y como tales para interponer válidamente el recurso impugnativo de apelación contra la citada resolución;

Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el administrado: **Elias SALAZAR CARRASCO**, el cual ha sido oportunamente presentado y cumple los requisitos de ley; en tal sentido se aprecia que el citado impugnante solicita se revoque la resolución impugnada por considerar que su denunciante **Walter CARRANZA DIAZ** carece de legitimidad para obrar, por no ostentar las facultades de representación legal en su condición de Presidente de la APAFA, toda vez que refiere no se encuentra registrado en el libro de Registro de las APAFA’s de la Dirección Regional de Educación del Callao de los ejercicios 2007 y 2008; por otro lado refiere que el proceso administrativo instaurado en su contra ha excedido los cuarenta días hábiles establecidos por ley por lo que se ha incurrido en caducidad; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Gerencial General Regional Nº 350 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 JUN. 2009

Que, en cuanto a lo alegado por el impugnante **SALAZAR CARRASCO**, quien a manera de defensa manifiesta que su denunciante **Walter CARRANZA DIAZ** carecería de legitimidad para obrar al no contar con las facultades de representación legal en su condición de Presidente de la APAFA; al respecto tal aseveración deviene en inconsistente, toda vez que cualquier persona se encuentra facultada para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, puesto que su actuación tiene la calidad de antecedente y no forma parte del procedimiento sancionador; la misma que una vez comprobada verosímelmente, la administración recién **inicia de oficio** la respectiva fiscalización, conforme lo establece el numeral 105.1 del artículo 105º de la citada Ley Nº 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 235º de la misma ley, que taxativamente prevé: *"El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia"*; por tanto resulta irrelevante determinar la inscripción o no de la APAFA de la IE Nº 4018 "Abraham Valdelomar" en el registro respectivo de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, con relación a lo argumentado en el sentido que el proceso administrativo instaurado ha excedido los cuarenta días hábiles establecidos por ley, por lo que se ha incurrido en CADUCIDAD, al respecto el artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, establece que **el plazo de duración de un proceso administrativo es de 40 días hábiles improrrogables y el incumplimiento en éste constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley**; por tanto teniendo en consideración que los plazos de caducidad se fijan sólo por ley sin admitir pacto en contrario, conforme lo establece el artículo 2004º del Código Civil como norma supletoria aplicable al derecho administrativo, por tanto no puede interpretarse el citado artículo 124º como un plazo de caducidad, sino mas bien a la responsabilidad que asumen los servidores que por su inacción se exceden de los cuarenta día hábiles para concluir el proceso administrativo instaurado con arreglo a lo dispuesto en la precitada norma;

Que, en consecuencia, desprendiéndose que desde la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 003712 del 18 de Diciembre del 2008**, hasta la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao emitió el Informe Final Nº 006-2009-DREC/CPA del 17 de marzo de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo improrrogable de de 40 días hábiles establecido por el artículo al que se hace mención en el considerando anterior, en consecuencia los miembros de la citada Comisión de Procesos Administrativos deberán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario;

Que, por tales fundamentos y encontrándose probado que Don Elias **SALAZAR CARRASCO** Director de la Institución Educativa Pública "Abraham Valdelomar" ha incumplido sus deberes y obligaciones señalados en el Artículo 14º inciso a) de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; el artículo 44º inciso a), k) del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el artículo 7º inciso 6) de la Ley Nº 27815 "Código de Ética de la Función Pública", en concordancia con los artículos 3º inciso d), artículo 21º inciso a), g) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" incurriendo en la falta disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo acotado; razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;



Que finalmente en virtud a los Principios del Procedimiento Administrativo, tales como el de celeridad y eficacia, previstos en el numeral 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General resulta viable, por economía y flexibilidad, así mismo a fin de evitar dilaciones innecesarias, el resolver en un solo acto administrativo los recursos impugnatorios arriba analizados, en razón a que los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada se encuentran aparejados al primigenio expediente elevado a esta instancia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **WALTER CARRANZA DIAZ y SILVIA GUERRERO SOTO**, contra el acto de administración contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000996 del 20 de marzo del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; e **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Elías SALAZAR CARRASCO** contra la misma citada Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación del Callao adopte las medidas correctivas contra los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicho Órgano Intermedio por la demora excesiva en el trámite del presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

